

LA REFORMA.

REDACTORES: B. MEDINACELI Y F. REYES ORTIZ.

PROPIETARIO Y EDITOR, CÉSAR SEVILLA.

Se admiten suscripciones en la oficina de su publicación.—Publica los comunicados que lloven garantía y no ataquen la vida privada de los ciudadanos.—Avisos a precios módicos.



CORREOS.

Entran.				
Del Interior.....	7	15	23	y 30
De Tacna.....	5	14	22	y 29
De Puno.....			14	y 28
De Yungas.....	2	10	17	y 24
De Caupolicán.....			2	y 17

Salen.

Para el Interior.....	1.º	9	17	y 25
Para Tacna.....	7	16	23	30 y 31
Para Puno.....			9	y 23
Para Yungas.....	3	10	18	y 25
Para Caupolicán.....			3	y 18

Todos los correos para el Interior y Tacna son de encomiendas. El registro de encomiendas se cierra a las cuatro en punto de la tarde y el de comunicaciones a las seis.

Los Correos del 3 y 18 para Yungas van por Chulumani hasta Irupana, y los del 10 y 25 por Corico hasta Chulumani.

Aviso de Correos.

A fin de evitar reclamaciones, el suscrito pone en conocimiento del público, que en la Administración de Correos no se entregará cartas sino a las personas a quienes vienen dirigidas. Los que no puedan ocurrir personalmente a sacar sus comunicaciones deberán mandar un individuo autorizado por carta-poder.

Se ha generalizado el abuso de mandar Billetes del Banco y otros objetos bajo la cubierta de cartas. La Administración de Correos no es responsable por la pérdida de dichos objetos a no ser que las cartas sean certificadas.

Administración de Correos de La Paz, a 19 de Setiembre de 1871.

Antonio Morris.

"LA REFORMA."

Periódico Político, Literario, Científico, Industrial, Comercial, etc.

Tiene colaboradores en la República y en el Exterior.

Contiene la revista de los acontecimientos políticos del mundo, las transcripciones de los artículos mas importantes en política, literatura, filosofía, etc.; la inserción de los documentos oficiales que emanan del Gobierno y de la Asamblea; reproduce todos los trabajos que se publican en el interior sobre finanzas, literatura, política, poesía, industria, etc.; publicará todas las actas y sesiones del Congreso Constituyente de 1871 así como las leyes que dicte.

Suscripción—por 12 números. 2 \$.

Números sueltos a..... 2 rs.

Lugares de suscripción.

LA PAZ.—Imprenta de la Unión Americana.

SUCRE.—Tienda de comercio de Dn. Manuel J. Rodríguez, esquina de la plaza mayor.

POTOSÍ.—Casa del Señor Andrés E. Aramayo.

COCHABAMBA.—Tipografía del Dr. José M. Gutiérrez.

Inserciones.

Remitidos y Avisos por precios sumamente módicos. Los interesados tendrán derecho a un ejemplar gratis.

Se advierte que debe abonarse previamente el precio estipulado por los remitidos y avisos, sin cuyo requisito no se publicarán.

El Editor.

SERVICIO MENSUAL.

Están nombrados de turno para el mes de Noviembre, los DD. Daniel Hernández e Isidoro Castañón. Matronas, las Señoritas Adelaida Zubieta y Matilde Pacheco.

Flebotómicos, D. Luis y Luis Bonifacio Arbores.

Botica, la Italiana.

La Paz, Octubre 31 de 1871.

N. del Prado.

LA REFORMA.

PROMULGACION DE LA CARTA FUNDAMENTAL DE BOLIVIA

En cumplimiento de la ley dictada por la Soberana Asamblea constituyente en 1.º de Octubre último, ha tenido lugar la promulgación de la Constitución política del Estado el día 24 del corriente, primer aniversario de la Revolución nacional.

En la alborada de este gran día, las salvas del cañon han anunciado al pueblo paceño el doble regocijo a que despertaba: la celebración de ese aniversario y la promulgación de la Carta Magna.

Ya el día 22 la autoridad política del Departamento había anunciado la solemnidad al vecindario por medio de un bando nacional.

Apénas el sol del memorable 24 de Noviembre, saludado por las salvas de la artillería acababa de bañar con su luz la Ciudad, cuando ya se veía flamear a la suave brisa de la mañana la hermosa tricolor de Bolivia en los balcones de todos los edificios públicos y particulares.

A las diez y media estaban ya formados en la plaza mayor el batallón 3.º Omasuyos y el escuadrón de Riferos, ambos cuerpos de gran parada para hacer los honores marciales de ordenanza; y las corporaciones en traje de etiqueta y ya reunidas en el palacio de gobierno, se dirigieron allí, presididas por S. G. el Prefecto, a la Iglesia Catedral, donde tuvo lugar la solemne misa en acción de gracias al Ser Supremo, a cuya protección debe la Patria su libertad y feliz reorganización.

Durante la ceremonia religiosa, hicieron la infantería y artillería las descargas que previene la ordenanza militar. En el propio día tuvo también lugar la bendición de la bandera del batallón Omasuyos, siendo el padrino el Sr. Prefecto, quien y S. S. el Comandante Jeneral al entregar a los valientes esta enseña de honor y de victoria, les dirigieron patrióticas y sentidas allocuciones.

Terminada la función de Iglesia, el cortejo oficial acompañado de una concurrencia numerosa de ciudadanos, se dirigió al salón de la Universidad, donde tuvo lugar el ceremonial de la promulgación y juramento de la Carta. Después de leída ésta en voz alta, las dos Autoridades política y militar del Departamento, dirigieron al pueblo y a los cuerpos de ejército patéticas y entusiastas proclamas.

Otros veintinueve tiros de cañon al ponerse el sol y una hermosa y concurridísima retreta de ocho a once de la noche pusieron fin a la festividad cívica de este día de entusiasmo y júbilo, no solo para La Paz, sino para Bolivia toda.

Al consignar en nuestras columnas esta lijerá mención de la solemnidad del 24 de No-

viembre, hacemos fervientes votos a la Providencia para que bendiga los desvelos y sacrificios del pueblo boliviano y del Gobierno libertador, concediéndoles como hasta hoy el don del acierto, para basar la libertad en el orden, y en la alianza del orden con la libertad: EL PROGRESO.

La Redacción.

CORREO DEL INTERIOR.

Potosí.

ARRIBO DES. E.

El Pueblo de Potosí lleno de júbilo al saber que el Jefe Supremo del Estado debía arribar a esta ciudad, se ha entusiasmado en alto grado para hacerle una recepción cual merece el que ha cimentado el orden y el imperio del derecho en todos los puntos de la República, y a fin de manifestarle su gratitud y respeto.

El día 11 cuando S. E. había llegado a la hacienda de Samasa, distante cuatro leguas de la ciudad, las autoridades departamentales y un gran número de las personas mas notables, fueron a saludarlo y darle la bien venida, encontrando todos en el Presidente de la República, amabilidad y palabras patrióticas que expresaban sus buenos deseos para el mártir pueblo de Potosí.

La mañana del 12 principiaron a llenarse de jente todas las calles del tránsito hasta San Roque, desde donde se habían dispuesto arcos triunfales para la entrada de S. E., manifestándose en todos los semblantes el mayor gozo y alegría inesplicable, y el deseo vehemente de saludar y abrazar al Libertador de la Patria.

A horas once del día todos los balcones se hallaban repletos. En los faroles y tribunas de la casa de gobierno, se encontraban las Señoras y jóvenes mas distinguidas de la población, provistas de hermosas guirlandas y de olorosas flores.—Un cañonazo y estrepitosos vítores, anunciaron la entrada de S. E. que acompañado de S. G. el Ministro de Gobierno, las autoridades departamentales, muchos funcionarios públicos y personas caracterizadas, se abrió un apénas paso en su tránsito a la plaza principal. Llegado a ella con toda su comitiva produjo el alborozo y contento indefinibles.—Los vítores y aclamaciones de todas partes, la lluvia de flores y perfumes que derramaban con profusión las del bello sexo, todo todo henchía el corazón de la mas grata alegría.

Después del solemne *te deum* en la iglesia Matriz, fué recibido S. E. en el salón de la casa de gobierno por todas las Señoras y multitud de jente que anticipadamente se había instalado allí, para abrazar al Héroe del 15 de Enero.—Allí dos niños le pronunciaron discursos hermosos, manifestando al Jefe del Estado, los grandes bienes que había reconquistado para Bolivia y la eterna gratitud a que era acreedor.

Tal ha sido el arribo del Presidente de la República a esta capital, la que con su regocijo y entusiasmo, ha dado una prueba elocuente a aquel del aprecio y gratitud que le profesan. Por nuestra parte, tenemos el placer de saludar al Restaurador de las leyes, al ilustre ciudadano regenerador de la Patria, así como a su digno e ilustre colaborador el Ministro de Gobierno Dr. Casimiro Corral, y deseamos que durante su permanencia en esta ciudad, enterados de las necesidades del pueblo en los diferentes ramos de la administración, remedien todas ellas a fin de que el servicio público se halle bien organizado para ser la mejor base del buen gobierno.

Reproducimos la proclama dirigida al pueblo por S. E. el día de su arribo.—Hé aquí:

PROCLAMA

DES. E. EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

AL DEPARTAMENTO DE POTOSÍ.

POTOSINOS:—No desconozco vuestros sacrificios por la libertad; por eso os digo, que merecéis bien de la Patria. Después de cumplir mis promesas a los pueblos, me presento ante vosotros con la bandera de la Constitución; para significaros

que ante la ley han caducado todos los intereses enajenados por el egoísmo, la demagogia o el preselitismo. Ha concluido la Revolución; y deben acabar las pasiones políticas para dar su asiento a la fría razón y al cumplimiento de nuestras obligaciones mutuas. Ya no hai el estruendo de las armas; ajo hai el imperio de la ley; al derecho de la fuerza ha reemplazado la fuerza del derecho.

AMIGOS:—Haced dignos de la celebridad secular de Potosí. Vosotros sois hombres de trabajo; y conoís que la vida política y oficial aniquila el desarrollo de vuestra proverbial riqueza. Para progresar no necesitáis sino amplias garantías y libertades. Esas las tenéis, os lo aseguro. Vengo con el propósito de enjugar vuestras lágrimas y satisfacer vuestras necesidades. No olvidéis el pasado: no ignorais que los pueblos hacen las mas veces buenos o malos a sus gobiernos. Trabajemos de consuno por consolidar la paz; y Bolivia gozará las dulzuras de la libertad y del trabajo. Muy pronto nuestros rios estarán sacados de vapores, y nuestras poblaciones estarán unidas por líneas férreas. Tened fé en el progreso que ha comenzado para la República. Sostengamos a todo trance la paz, y nuestros hijos nos bendecirán.

Os saludo con la efusión de mi corazón, como al pueblo grande por sus sacrificios, y heroico por sus martirios.

Vuestro amigo—

AGUSTIN MORÁLES

Potosí, Noviembre 12 de 1871.

[Amigo del Pueblo de Potosí.]

CRÓNICA EXTRANJERA.

España y Méjico.

De un periódico francés: Un gran suceso ha tenido lugar en el teatro de la diplomacia.

El plenipotenciario español ha sido recibido por el presidente Juárez. La ceremonia ha sido solemne. Juárez aguardaba en el salón de los embajadores a la legación española. El ministro plenipotenciario se adelantó hacia el presidente y leyó con voz profundamente conmovida un discurso perfectamente pensado en que sellaba en nombre del pueblo español, la grandiosa y solemne reconciliación de ambos pueblos.

Rusia.

La prensa rusa ataca al gobierno alemán en términos acres.

La Rusia se prepara a llamar a todos los oficiales y soldados licenciados con el objeto de probar la eficacia de una movilización.

Bélgica.

En Bruselas ha habido gran excitación con motivo de haberse dicho que se ha descubierto una correspondencia que envuelve el plan para colocar a Napoleón en el trono belga.

Han terminado las dificultades de los ingenieros.

Brasil.

Abolición de la esclavitud. "Señor Jral. Dn. Bartolomé Mitre. Rio Janeiro, Setiembre 27 de 1871. Estimado señor Jeneral:

En este instante acaba de sancionarse en el senado la libertad de las generaciones futuras; de hoy en adelante no nacerán esclavos en el imperio del Brasil.

El voto casi unánime del senado fué saludado por el pueblo, que llenaba las galerías con un grito unsono de *viva el senado!* y una lluvia de flores.

Como 500 personas reunidas a la puerta del recinto esperaban la salida del señor Visconde de Rio Branco. Parados fué, acogido por el pueblo con otra lluvia de flores, que arrojaba el pueblo sobre su cabeza saludándolo con entusiastas vivas. La ovación ha sido conmovedora. No le digo mas, la baliza está ya cerrada y no se si esta irá hoy. Le envío una flor a nombre del señor Rio Branco, le las que arrojaron al recinto; acéptela como símbolo de este gran día.

El ministro americano también envía para si patria algunas de esas flores como la expresión del pueblo brasileiro. El yo creo que hemos sido los primeros extranjeros que hemos felicitado al señor Rio Branco, por este triunfo de la civilización y en su persona al imperio y al mundo civilizado.

nor saludarlo con mi mayor respeto y consideración con que

B. L. M. de V. E., S. A. S.

Manuel O. Molina."

Asombroso descubrimiento.

"El mundo avanza a pasos agigantados! Avante! Avante! Este es el lema de todos. La navegación aérea es un hecho incontestable. El señor Risblskoff, (de Estados-Unidos) ha descubierto un nuevo sistema para gobernar los globos. Después de haber inflado el globo, según el sistema Ferguson, se le pone un timon al cual se amarran veinte parejas de buitres perfectamente domesticados. Como el aire no presenta casi ninguna resistencia, es claro que los buitres pueden arrastrar a más de los equipajes del aeronauta, un anorme cargamento. El señor Barbilarga de la Serena piensa aplicar este sistema para viajar de esta ciudad a Caracoles. El primer viaje tendrá lugar el 1.º del entrante mes. Los boletos de pasajes, se venden en las Agencias de las Revistas científica y literaria."

("Reforma" de la Serena.)

INTERESES JENERALES.

CUESTION DE LÍMITES.

Señor Editor de La Reforma.

El N.º 55 de su periódico transcribe la propuesta de Dn. Juan José Méndez para abrir un camino férreo de las márgenes del Paraná a la frontera de Bolivia.

Esa propuesta hecha ante el congreso argentino ya fué publicada en el "Boletín Oficial," órgano de la administración nacional, con pomposos aplausos.

Mucho hai que admirar a la verdad en esa lijerza impremeditada con que se tratan las mas graves cuestiones que afectan al interés material del país.

En Bolivia donde se gritaba tanto contra el tratado brasileiro, jamás ni el pueblo ni los hombres públicos han dado a la cuestión de señorio del Chaco la importancia que demandaba.

Mientras se calculaba sobre pésimos mapas en diez y siete mil leguas cuadradas lo que Bolivia cedía al Brasil, todos simpatizaban con el Paraguay, que cerraba la entrada del rio y construía fortalezas en territorio boliviano.

A nadie le ha ocurrido pensar siquiera que lo mas encarnizado de la guerra del Paraguay y su desenlace final han tenido lugar en el Chaco, es decir en tierras cuyo dominio alega Bolivia.

Y cuando tres naciones vencedoras conferenciaron con la vencida e invitan aquellas a Bolivia a adherirse a la discusión, para dilucidar derechos territoriales, Bolivia hace como que no entiende o como que no le interesa.

Después aparece un Sr. Méndez, proponiendo al Gobierno argentino hacer un ferro-carril en el Chaco, y la prensa boliviana bate palmas por que su contricante va a tomar posesión del terreno disputado y va a ejercer sobre el actos de soberanía.

¿Es ceguedad?

Y después llegará día en que un gobierno tal o cual, precisado a tratar sobre límites con la vecina confederación, tendrá de grado o fuerza que reconocer la posesión en que se halla; para que los que se regocijaron del despojo, digan: se ha desmembrado el territorio..... se ha vendido el Chaco!

Y sobre el estrafalario mapa de 1859 se volverán a ajustar (después de muerto el asno) otras diez y siete mil leguas cuadradas perdidas.

Por Dios! cordura; y mas que cordura prevision.

No sé lo que a la chicharra de la fabula. Imitemos a la hormiga.

Aprendamos con la experiencia propia.

Y antes de elojiar propuestas como la de Méndez, tomémosnos el trabajo de pensar con detención. Llamamos la atención del Supremo Gobierno de Bolivia sobre esa propuesta.

Creemos que ella debe motivar un fundado reclamo. No hacemos mas que extender el dedo índice. A otros toca deliberar. Santiago de Chile, Noviembre 9 de 1871.

Un boliviano.

SECCION OFICIAL.

AGUSTIN MORÁLES,
Presidente Provisorio de la República, etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que el himno nacional boliviano, no tiene la elevación, ni dignidad que debía ostentar en sus acentos de patriótico entusiasmo;

2.º Que las glorias de la Patria, reclaman una composición poética, llena de la sublimidad con que ha admirado el carácter nacional;

DECRETO.

Artículo 1.º Se convoca a un certamen literario para el 15 de Enero próximo, en la Ciudad de La Paz, con el objeto indicado.

Art. 2.º Los autores que quieran concurrir a él, remitirán sus producciones, quince días antes de la fecha indicada, a la Comisión de personas competentes que se nombrará al efecto.

Art. 3.º El Gobierno recabará oportunamente del Congreso Nacional la autorización necesaria para acordar un premio honorífico al autor, cuya obra sea calificada como sobresaliente.

Es Dado en la ilustre y heroica Sucre, Capital de la República, a los catorce días del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y un años.

(Firmado)

Agustin Morales.

(Refrendado)

Casimiro Corral.

Es conforme: el Oficial Mayor.

Meliton Rodríguez.

AGUSTIN MORÁLES,
Presidente Provisorio de la República, etc.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe sacar todo el provecho de la estaca-mina que tiene de su propiedad en cada veta en explotación;

Que el Gobierno está en el deber de cumplir la ley de 19 de Octubre último, que lo faculta para arrendar o explotar en sociedad todas las estaca-minas pertenecientes al Estado;

DECRETO.

Artículo 1.º Se invita a una licitación para el laboreo de estaca-minas del Estado, en compañía; con ceptuándose al Estado como socio industrial.

Art. 2.º Las propuestas se presentarán en pliego cerrado hasta el 1.º de Abril del año entrante en cuyo día se abrirán en Consejo de Gabinete, y en presencia del Fiscal, para hacer la calificación; y aceptar la que ofreciere mas ventajas.

Art. 3.º El Gobierno como socio industrial, no se obliga a reembolsar pérdidas a los socios capitalistas.

Art. 4.º La duración de la sociedad se fijará en el contrato; pero si el Gobierno llegare a vender las estaca-minas, en virtud de autorización que recibiere del Poder Legislativo, la sociedad quedará disuelta por el hecho de la venta, teniendo los socios el derecho de retracto.

Art. 5.º El Gobierno constituirá en cada mineral un Agente Oficial, para que haga personería en todas las operaciones de la sociedad.

Art. 6.º Los empresarios capitalistas harán la oferta, en sus propuestas, de un adelanto sobre el producto neto que debe percibir el Estado. Esta suma se considerará como depósito para responder de la realización inmediata del laboreo, y para todo cargo que pudiera resultar por las falta de los empresarios; y su pago se hará con un 6 p de amortización deducible del producto neto.

Art. 7.º La sociedad se organizará con arreglo a las prescripciones de las leyes patrias; y el laboreo se hará con sujeción al código de minería; entendiéndose que el Estado por la parte que tiene como socio, no renuncia los privilegios que goza en asunto de minas.

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la ilustre Capital Sucre, a 2 de Noviembre de 1871.

(Firmado)

Agustin Morales.

(Refrendado)

El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de los demás ramos.

Casimiro Corral.

Es conforme: el Oficial Mayor.

Manuel Virreira.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Da la siguiente Lei:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que reglamente las Municipalidades con arreglo a la Constitución y a las bases siguientes:

1.º Habrá Concejos municipales compuestos de doce miembros, en Sucre, La Paz, Cochabamba, Potosí, y de nueve en Oruro, Santa-Cruz, Tarija, Cobija y el Beni.

2.º Habrá Juntas Municipales en las Capitales de Provincia compuestas de cinco miembros, así como en las Capitales de sección.

3.º Los Concejos Departamentales tendrán la supervigilancia sobre las Juntas Municipales para el cumplimiento del Reglamento y para la exacta y fiel aplicación de los fondos de los diferentes circuitos, sin poderlos distraer en otro objeto distinto.

Art. 2.º Los Concejos Municipales formarán el cuadro de las pensiones que están asignadas en favor del Municipio sobre el Tesoro público; y de acuerdo con ellos, el Gobierno Supremo podrá señalarles los ramos fiscales que produzcan una cantidad equivalente a dichas pensiones, consultando la independencia para su recaudación e inversión.

El 1.º de Enero de 1872 se instalarán los Concejos y Juntas Municipales con sujeción al Reglamento cuya formación autoriza esta ley.

Art. transitorio. Las actuales Municipalidades continuarán desempeñando sus funciones en la misma forma que antes, en todo lo que no contradiga a la Constitución y a esta ley, debiendo tenerse por Concejos Departamentales los de sus Capitales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente en Sucre, a 21 de Octubre de 1871.

Tomás Frias—Presidente.
Eulio D. Medina—Secretario.
Mariano Navarro—Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, 21 de Octubre de 1871.

Ejécútese.

(Lugar del Gran Sello).

(Firmado)

AGUSTIN MORÁLES.

(Refrendado)

CASIMIRO CORRAL.

Es conforme: el Oficial Mayor.

Jorge Delgadillo.

AGUSTIN MORÁLES,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA, &c.

A LA NACION.

COMPATRIOTAS!—En cumplimiento de la autorización que he recibido de la Asamblea Constituyente, por la ley de 21 de este mes, os doy el Reglamento de Municipalidades, con su organización y atribuciones dignas de todo país civilizado. Puedo decirlos que él es la verdadera base de la República fundada en la unidad del poder, y en la independencia de la acción local. El Municipio hoy tiene mas fuerza, mas autonomía, mas orden y mas medios de hacer el bien, que todos los sistemas municipales que ha tenido Bolivia hasta hoy. Su organización es nueva; pero está en armonía con el sistema político, administrativo y judicial que tiene la República. Así corresponderá a los fines de su institución.

BOLIVIANOS!—La municipalidad está encargada de intervenir en las cuestiones vitales de la localidad. Conjuró vuestra conciencia para elegir ciudadanos que sean independientes por su trabajo, pacíficos por su amor a la paz, y patriotas que no pertenezcan a bandos políticos, ni a camarillas demagógicas, ni a intereses egoístas. Las personas dan prestigio a la bondad de las instituciones; y debéis escoger los ciudadanos capaces de administrar vuestros intereses con pureza, con lealtad, y con sentimientos grandes de progreso y mejoras morales, intelectuales y materiales para el Municipio. Basta de los escamotadores políticos.

AMIGOS!—Comprended que la vida puramente oficial es la muerte de nuestras poblaciones, es la muerte de la República y el origen de todas las tiranías. Bolivia necesita promover las fuentes de su riqueza pública, desarrollar sus grandes elementos de prosperidad, aplicar el trabajo productivamente, y utilizar todo lo que tenemos de bello, admirable, y especial en nuestro suelo tan privilegiado por la naturaleza. Demos a la Patria otra vida, y otro porvenir. Que las cuestiones políticas cedan su puesto a las cuestiones económicas; y este debe ser el fin de la acción municipal, cuando cumple su verdadera misión.

En virtud de estas consideraciones he venido en dar el siguiente—

REGLAMENTO

DE

MUNICIPALIDADES.

SECCION PRIMERA.—De la organización municipal.

Artículo 1.º La organización de las Municipalidades corresponde a la división política y administrativa de la República.

En cada Capital de Departamento habrá un Concejo Municipal; en las Provincias habrán tantas Juntas Municipales cuantas sean las secciones judiciales en que se hallen divididas: en los Cantones habrán Agentes municipales.

Art. 2.º Los Concejos Municipales de las Capitales de Sucre, La Paz, Cochabamba y Potosí se compondrán de doce miembros cada uno; los de Santa-Cruz, Oruro, Tarija, Cobija y el Beni, de nueve.

Habrá Juntas Municipales en las Capitales de Provincia, compuestas de cinco miembros, así como en las Capitales de Sección.

Serán suplentes los individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos, después de los propietarios.

Art. 3.º Para ser Municipio o Agente Cantonal, se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino del lugar en que ha de ejercer sus funciones.

Art. 4.º Ningún funcionario público de cualquier clase que sea, excepto los abogados y médicos sin jurisdicción, puede ser Municipio, ni Agente Cantonal. Tampoco pueden serlo los Clerigos ordenados en Sacris, ni los Administradores o arrendatarios de bienes Municipales.

Art. 5.º Cuando resultaren electos para un mismo Municipio dos parientes dentro del 2.º grado de consanguinidad o afinidad, será excluido el que hubiese obtenido menor número de votos, y hallándose en igualdad de circunstancias, saldrá uno de ellos por suerte, reemplazándose en uno y otro caso con el que hubiese obtenido mayor número de sufragios.

Art. 6.º Los suplentes serán llamados por las respectivas Municipalidades; en los casos de ausencia, enfermedad o muerte de los propietarios.

Art. 7.º Cada Municipalidad nombrará de fuera de su seno un Tesorero y uno o dos Porteros-alcaldes, debiendo prestar el Tesorero la fianza correspondiente.

Art. 8.º El cargo de Secretario se turnará por trimestres entre los individuos de la Municipalidad, con asignación de sueldo.

SECCION SEGUNDA.—De la elección, duración y renovación de los Municipales.

Art. 9.º Los Municipales serán elegidos conforme a la ley electoral.

Art. 10. El cargo de Municipio durará dos años. Es gratuito e irrenunciable, y el que resultare nombrado, no puede escusarse sino por alguna de las causas siguientes:

1.º Por haber sido nombrado inmediatamente después de haber servido el mismo cargo;

2.º Por tener sesenta años cumplidos, o padecer alguna enfermedad que lo imposibilite;

3.º Por residir a mas de dos leguas del asiento Municipal.

Art. 11. Las escusas para ejercer el cargo de Municipales, se pondrán ante las respectivas Municipalidades, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiese hecho notorio al elegido su nombramiento. Admitida la escusa se llamará por su orden para su reemplazo a los suplentes.

Art. 12. Los que rehusaren desempeñar el cargo de Municipio, sin alguna de las causas expresadas en el artículo décimo, o los que abandonen su cargo sin justa causa por mas de treinta días, sufrirán una multa de 25 a 100 bolivianos, aplicables a los fondos de la respectiva Municipalidad.

Art. 13. Las Municipalidades se renovarán por mitad en cada año, y por suerte en el primero.

Art. 14. Los Agentes Cantonales, serán nombrados anualmente por sus respectivas Municipalidades.

SECCION TERCERA.—Atribuciones generales de las Municipalidades.

Art. 15. Corresponde en general a las Municipalidades:

1.º Nombrar su Presidente, Vice-presidente y demás empleados subalternos;

2.º Nombrar anualmente los Agentes Municipales de cada Canton, y removerlos cuando convenga;

3.º Nombrar anualmente los Alcaldes parroquiales pertenecientes al Municipio a propuesta en terna de los Jueces Instructores;

4.º Nombrar los Jurados para los delitos de Imprenta donde la hubiere;

5.º Administrar, recaudar e invertir sus fondos así como los pertenecientes a los establecimientos de caridad y beneficencia; y señalar los sueldos de sus empleados;

6.º Ejecutar y calificar las fianzas necesarias para la Administración de los fondos del Municipio, bajo la responsabilidad del Presidente;

7.º Establecer y suprimir los impuestos municipales, con aprobación del Consejo de Estado;

8.º Votar anualmente el presupuesto de gastos;

9.º Crear establecimientos de Instrucción primaria, dirigirlos y dictar sus reglamentos. En los establecimientos del Estado, solo tendrán el derecho de vigilancia;

10.º Negociar empréstitos sobre sus ingresos para promover obras de beneficencia o de utilidad material, previa aprobación del Consejo de Estado; y aceptar legados y donaciones;

11.º Promover y vigilar la construcción y reparación de las obras públicas;

12.º Calificar a los ciudadanos en todo tiempo, solo en las Capitales de Departamento y Provincia, y llevar el registro cívico;

13.º Formar de su seno las mesas receptoras en las elecciones de Municipales, diputados y Presidente de la República;

14.º Llevar el registro de la inscripción de la Guardia nacional en conformidad a los reglamentos vigentes;

15.º Inspeccionar en la parte moral, material y económica todos los establecimientos públicos de cualquier clase que sean; como también los monasterios, conventos, enterratorios, iglesias y sus fábricas; e informar al Gobierno sobre las faltas o abusos que notáren;

16.º Vigilar el cumplimiento de los Aranceles parroquiales, de los judiciales de todo género y los de los recudimientos fiscales para la percepción de los ingresos públicos;

17.º Cuidar de los establecimientos de caridad y beneficencia conforme a sus reglamentos;

18.º Vigilar sobre la venta de víveres, teniendo por base el libre tráfico;

19.º Establecer la policía de salubridad, ornato y recreo;

20.º Cuidar de la conservación, reparación y aseo de las fuentes públicas y del repartimiento de las aguas conforme a los reglamentos respectivos;

21.º Vigilar sobre la legalidad de las pesas y medidas, y custodiar los patrones establecidos por la ley;

22.º Establecer el alumbrado y cuidar de su conservación y mejora;

23.º Intervenir en las rifas y sorteos conforme a la ley;

24.º Visitar cada mes las boticas con facultativos elegidos por ellas, informando de las faltas que notáren a la autoridad política con el acta de la visita;

25.º Cuidar de que la Medicina y la Farmacia no se ejerzan sin título legal, incitando al Ministerio público en caso de contravención;

26.º Espedir certificados de moralidad en los casos que designa la ley;

27.º Formar el censo real y personal y los anales del Municipio respectivo;

28.º Proponer al Gobierno las enmiendas o adiciones que convenga introducir en el servicio de la policía urbana y rural;

29.º Requerir la fuerza pública que sea necesaria para hacer cumplir sus resoluciones;

30.º Votar y hacer ejecutar sus ordenanzas y reglamentos respectivos, e imponer multas a los contraventores sin que ellas puedan pasar de cincuenta bolivianos.

SECCION CUARTA.—Atribuciones de los Concejos Departamentales.

Art. 16. Fuera de las atribuciones generales del artículo anterior, los Concejos Departamentales, tienen las siguientes:

1.º Ejercerán la supervigilancia sobre las Juntas Municipales de todo el Distrito para el cumplimiento de sus reglamentos respectivos;

2.º Aprobarán el presupuesto anual que presenten las Juntas Municipales para que comience a rejir el 1.º de Enero de cada año;

3.º Determinarán los fondos que pertenecen a cada Junta Municipal;

4.º Dirigirán la contabilidad de los Tesoros de las Juntas provinciales y examinarán y observarán los balances mensuales que deben remitirles;

5.º Mandarán llevar en su Tesorería la cuenta general de todas las Municipalidades del Departamento; y la remitirán anualmente con todos sus comprobantes al Tribunal Nacional de Cuentas, observándose en este orden las disposiciones que reglan la contabilidad fiscal;

6.º Aprobarán los arrendamientos y licitaciones de fincas y otros arbitrios propios de cada localidad; lo mismo que la enajenación de sus bienes, redención de censos o capellanías;

7.º Decidirán las competencias que se susciten entre las Juntas provinciales;

8.º Vigilarán la exacta y fiel aplicación de los fondos destinados a cada Junta Municipal sin poderlos distraer con otro objeto distinto;

9.º Aprobarán provisionalmente los impuestos que creasen las Juntas Municipales con cargo de dar cuenta al Consejo de Estado;

10.º Fundarán Establecimientos de caridad y beneficencia;

11.º Fundarán con toda preferencia Escuelas urbanas, rurales y dominicales en los Municipios donde las Juntas no las establecieron, pudiendo ordenar para este solo objeto el suplemento de los fondos necesarios del Tesoro de una Junta Municipal a otra;

12.º Nombrarán a los Proceptores de Instrucción primaria de las ternas que les presenten las Juntas, y les señalarán sus sueldos;

13.º Harán cuando el Gobierno les encargue, el repartimiento de los impuestos nacionales creados conforme a la ley;

14.º Harán el repartimiento de los reemplazos para el ejército en las diferentes circunscripciones Municipales, con arreglo a la ley de conscripción;

15.º Procurarán la formación de la estadística Departamental y establecerán su respectiva "Gaceta Municipal."

SECCION QUINTA.—De los bienes y rentas Municipales.

Art. 17. En bienes de las Municipalidades:

1.º Todos los terrenos baldíos y solares comprendidos dentro de la circunferencia trazada por el radio mayor de cada ciudad o pueblo, tomando como centro y punto de partida la plaza principal;

2.º Los que adquirieran por cualquier título legal;

3.º Las herencias vacantes y los bienes mostrencos;

4.º Todos los bienes que poseyéndose sin título legal, fueren reivindicados, previo juicio correspondiente iniciado o continuado por la Municipalidad y a sus expensas, aunque su aplicación corresponda por leyes preexistentes a otro Tesoro.

Art. 18. En rentas propias de las Municipalidades:

1.º Los productos o rendimientos de sus bienes;

2.º Las multas impuestas por infracciones de sus reglamentos u

3.º El producto de las rifas, sorteos y licencias para espectáculos o diversiones públicas;

4.º Las multas impuestas por los delitos de imprenta y por los Tribunales y Juzgados de Justicia;

5.º El producto de los nichos y mausoleos de los territorios católicos y protestantes;

6.º Todos los impuestos que no siendo de aplicación fiscal o nacional, se cobraren por la Municipalidad;

7.º Todos los fondos Municipales, reconocidos como tales, por leyes anteriores.

SECCION SESTA.—De la Administración de los fondos Municipales.

Art. 19. El Tesorero recaudará y manejará los ingresos municipales; pero no podrá hacer erogación alguna sin el orden o autorización del Presidente, autorizada por el Secretario; no pudiendo gastar alguno sin que esté arreglado al presupuesto respectivo. No obstante, las Municipalidades podrán decretar extraordinariamente y sin cargo de cuenta hasta la cantidad de cincuenta bolivianos.

Art. 20. La administración e inversión de que habla el artículo anterior así como el método de la contabilidad se arreglarán a lo que las leyes establecen para las oficinas fiscales, en todo lo que no se oponga a este decreto.

Art. 21. Las Juntas remitirán sus balances mensuales a los Concejos, y éstos al Gobierno en defecto del Consejo de Estado debiendo quedar una copia en la Secretaría respectiva, a fin de llenar lo prescrito en el parágrafo 5.º del artículo 16.

Art. 22. Los cargos que resulten contra el Tesorero, se harán efectivos por los trámites que establecen las leyes para las deudas fiscales; sin que por esto queden eximidos los Presidentes de los Municipios de la responsabilidad prescrita en el parágrafo 6.º del artículo 15.

Art. 23. Al principio de cada año publicarán los Concejos Municipales el resumen general de la cuenta del año anterior, de todas las Municipalidades del Departamento.

SECCION SEPTIMA.—De las sesiones y acuerdos de las Municipalidades.

Art. 24. Las Municipalidades celebrarán sus sesiones ordinarias dos veces en la semana, trabajando cuando menos tres horas por sesión, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias.

Art. 25. No podrá dictarse resolución en negocio alguno, sin que se hallen reunidos al menos dos tercios de los individuos que las componen; siendo necesarios la mitad y un voto mas de los concurrentes a la sesión, para formar acuerdo.

Art. 26. No podrá darse resolución sobre las materias sometidas a la Municipalidad sin que ellas se hayan puesto en noticia de los miembros un día antes de la deliberación.

Art. 27. Las sesiones serán públicas.

SECCION OCTAVA.—Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 28. El cargo de Presidente y Vice-Presidente durará por todo el año.

Art. 29. Son deberes del Presidente:

1.º Hacer que los miembros asistan a las sesiones; 2.º llevar la correspondencia oficial, recibir y dar cuenta de la que se le dirija; 3.º dar licencia a los miembros de la Municipalidad hasta por quince días; 4.º hacer ejecutar los acuerdos; 5.º guardar y hacer guardar el reglamento interior; 6.º cuidar de que los empleados y subalternos cumplan sus deberes.

Art. 30. A falta del Presidente ejercerá sus funciones el Vice-Presidente, y a falta de éste el de mas edad.

SECCION NOVENA.—Disposiciones generales.

Art. 31. Toda votación que se refiera a nombramiento de personas, se hará en escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos.

Art. 32. Las Municipalidades no podrán en ninguna caso ocuparse de asuntos políticos, ni dirigirse al pueblo con motivo de ellos. En caso de contravención, podrá el Gobierno suspender de sus funciones a los Municipales infractores, por el tiempo que crea conveniente, con cargo de dar cuenta a la Asamblea.

Los Municipales suspensos serán reemplazados por dos suplentes; y en caso de que éstos no completen el número necesario para los acuerdos, el Gobierno promoverá un nuevo nombramiento.

Art. 33. Un decreto especial determinará la forma y el modo de hacer efectivas las responsabilidades en que incurrieren las Municipalidades en el ejercicio de sus funciones.

SECCION DECIMA.—Disposiciones transitorias.

I. Los Concejos Municipales formarán el cuadro de las pensiones que están asignadas en favor del Municipio por el Tesoro público y de acuerdo con ellos, el Gobierno Supremo podrá señalarles los ramos fiscales que produzcan una cantidad equivalente, consultando la independencia para su recaudación e inversión. No obstante, las Municipalidades continuarán percibiendo los ingresos que hoy administran, hasta hacer la liquidación a que se refiere este artículo.

Quedan cancelados todos los créditos que tuviesen las Municipalidades con el Tesoro público hasta el 1.º de Enero próximo.

II. El primer domingo de Diciembre se hará la elección de Municipales con arreglo a la ley electoral; quedando hábiles para las elecciones todos los ciudadanos calificados en las actuales Municipalidades, en conformidad al reglamento electoral de 6 de Febrero y del artículo 12 del Reglamento Orgánico de Guardias Nacionales de 14 de Junio último.

III. El primero de Enero próximo se instalarán los Concejos y Juntas Municipales con sujeción a este reglamento.

IV. Las actuales Municipalidades continuarán desempeñando sus funciones en la misma forma prescrita por el Reglamento Orgánico de 6 de Febrero último.

V. Los Concejos Municipales remitirán oportunamente los modelos impresos a las Juntas Municipales, que sean necesarios para las elecciones de Municipales, Diputados o Presidente, así como las actas de escrutinios respectivos conforme a los que se publican al pie de este decreto.

VI. Para la elección de las Juntas Municipales en las segundas secciones de Provincia se formarán mesas receptoras momentáneas compuestas del Agente Municipal, el Párroco, un Alcalde Parroquial y dos vecinos del lugar, nombrados en acuerdo por los tres primeros, debiendo sufragar ante ellos los ciudadanos calificados, como se prescribe en el § II de esta sección.

VII. En caso de que se dividiere en nuevas secciones alguna Provincia, por el desarrollo económico, comercial e industrial de las localidades, se dictarán las providencias necesarias para proceder a la elección y organización de las Juntas Municipales respectivas.

Dado en Sucre, a los veintinueve días del mes de Octubre de 1871.

(Firmado)

AGUSTIN MORÁLES.

Refrendado.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores encargado de los demás ramos de la Administración pública.

CASIMIRO CORRAL.

Es conforme: el Oficial Mayor.

Jorge Delgadillo.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSTITUYENTE

DECRETA.

CAPITULO PRIMERO.—De las mesas receptoras.

Artículo 1.º Los Concejos y Juntas Municipales formarán las mesas receptoras.

2.º Cuatro miembros en los Concejos y dos en las Juntas desempeñarán las funciones de Secretarios.

3.º En las Provincias en que hubiere dos Juntas, la de la Capital hará el escrutinio general y proclamación consiguiente.

4.º Las mesas cuidarán de la libertad electoral y de la posible

publicidad en sus actos. Se instalará en el primer domingo de Mayo del año respectivo, aun sin convocatoria.

CAPÍTULO SEGUNDO.—De la elección de Diputados.

- 5.° Habrá sesenta y dos Diputados Nacionales, elegidos en esta forma: (1)
- 6.° Son Diputados suplentes los ciudadanos que tengan la mayoría de sufragios después de los proclamados, respectivamente por su orden.
- 7.° En caso de ausencia de un propietario o suplente, se llamará interinamente al suplente inmediato en el orden de su elección.
- 8.° Los Diputados solo pueden dimitir ante las mesas Receptoras, que se llamarán al suplente.
- 9.° El cargo de Diputado, después de prestar el juramento de posesión, no es dimisible.
10. En el acto de la votación se procederá del modo siguiente: El elector se presentará personalmente con la cédula de inscripción, la que se confrontará con el registro, y estando conforme se le permitirá sufragar por medio de una boleta, en que inscribirá en lugar separado, pero siempre a la vista de la Junta receptora, los nombres y apellidos de las personas a quienes elija Diputados. Para el efecto se dispondrá cuatro o mas mesas con recado de escribir. En seguida depositará su voto por su propia mano en cualquiera de las ánforas que estará con llave teniendo una abertura competente en la parte superior.
11. Las votaciones se verificarán en tres días, durarán ocho horas útiles sin interrupción, principiando a las ocho de la mañana y terminando a las cuatro de la tarde. Diariamente se hará escrutinio parcial y se publicará la votación.
12. Los Concejos y las Juntas harán el último día de las elecciones escrutinio público en sesión permanente y extenderán el acta en el libro respectivo, firmándola todos los de la mesa.
- Una copia de esta acta, autorizada por los Secretarios, se fijará en lugar público.
13. El segundo Domingo de Mayo se hará en sesión permanente y pública el escrutinio general de sufragios emitidos en la Capital o Provincia, previa confrontación de las actas y boletas con los libros del registro.
14. Las Juntas de las Secciones remitirán a las de la Capital, al día siguiente de haber hecho los escrutinios parciales las actas originales, las cédulas, el registro original y las listas de que habla el artículo 28.
15. Conocido el resultado del escrutinio general, la Municipalidad proclamará al Diputado o Diputados elegidos, a quienes se pasará una copia certificada del acta, para que les sirva de credencial: se pasará otra copia a la autoridad política.
16. Son prohibidas las candidaturas oficiales.

CAPÍTULO TERCERO.—De la elección de Presidente.

17. El primer domingo de Mayo, aun teniendo lugar la elección de Diputados en el año respectivo, se efectuará la elección de Presidente de la República conforme a los artículos anteriores.
18. Las mesas Provinciales remitirán copias certificadas de las actas a las Departamentales, y éstas al Consejo de Estado y al Presidente de la República.

CAPÍTULO CUARTO.—De la elección de Municipios.

19. Los Municipios serán elegidos en la misma forma que los Diputados, en el primer Domingo de Diciembre de cada año, haciéndose la proclamación, por los respectivos Concejos o Juntas seccionales en el tercer Domingo.

CAPÍTULO QUINTO.—Disposiciones generales.

20. Todo voto que no designe con claridad al elegido, o que recaiga en persona inhábil, es nulo. Es también nulo el voto firmado por el sufragante.
21. Los Prefectos, Sub-prefectos y Corregidores, publicarán tres días antes de la instalación de las mesas Receptoras, un bando solemne, convocando a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y cuidarán de prestar a aquellas el auxilio de la fuerza pública para mantener el orden en todos sus actos, siempre que lo soliciten.
- En el bando se leerán los artículos 124 y 125 del Código Penal.
22. Los mismos agentes del Poder Ejecutivo proporcionarán y facilitarán a las mesas Receptoras con la posible anticipación los medios necesarios para llenar sus funciones.
23. Las Juntas receptoras se instalarán por sí mismas, media hora antes de comenzarse las elecciones.
24. Los Concejos y Juntas Municipales resolverán sin otro recurso y a pluralidad de votos, cualquiera duda o incidente que ocurra ante ellas, al tiempo de la votación o escrutinio.
25. Para facilitar la confrontación de las cédulas de inscripción, con el registro cívico, al tiempo de la votación, los Concejos Municipales remitirán a las mesas Receptoras con la anticipación conveniente, tantas copias de los ciudadanos inscritos en el libro, impresas donde fuere posible, firmadas por el Presidente y autorizadas por el Secretario, cuantos son los Secretarios de las mesas Receptoras, conforme al artículo 2.°
26. Juntas con las copias de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Concejos Municipales cédulas impresas de votación en número igual al de los ciudadanos inscritos.
27. Las mesas Receptoras funcionarán en sesión permanente y plena; y si alguno o algunos de sus miembros o sus suplentes no se presentasen al tiempo de su instalación, serán reemplazados inmediatamente para reintegrar la mesa, por cualquiera de los ciudadanos presentes, elegidos por votación de los miembros concurrentes y previo juramento que prestarán.
28. Las mesas Receptoras llevarán una lista de los sufragantes, firmada por éstos, la cual deberá confrontarse con los votos emitidos.
29. Es prohibido sufragar fuera del Distrito en que se hallen suscritos los ciudadanos.
30. Al tiempo de votarse se depositarán hasta el siguiente día de la elección las cédulas de inscripción de los sufragantes en otra ánfora que estará destinada para este fin.
31. Si dos o mas ciudadanos obtuvieren igual número de votos respectivamente para Diputado o Municipio, decidirá la suerte, y si alguno resultare elegido por dos Distritos a la vez, obtendrá el cargo a su elección. En este caso lo comunicará a la Municipalidad respectiva.
32. En todo caso en que falte número para constituir la mesa Receptora, se llamará a los suplentes, imponiéndose una multa discrecional a los que hubieren faltado sin motivo justificado.
33. La calificación de ciudadanos es válida en cualquiera fecha que hubiese tenido lugar, siempre que el individuo no hubiese incurrido en los casos por los cuales se pierden o se suspenden los derechos políticos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de Sesiones en Sucre, a 21 de Octubre de 1871.

[Firmado]

Tomás Frias—Presidente

Mariano Navarro—Secretario.

Eulogio D. Medina—Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, a 21 de Octubre de 1871.

[Lugar del Gran Sello del Estado].

Ejecútese.

[Firmado]

AGUSTIN MORALES.

[Refrendado]

CASIMIRO CORRAL.

Es conforme: el Oficial Mayor.

Jorge Delgadillo.

AGUSTIN MORALES, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA, &c.

CONSIDERANDO: que la H. Asamblea Constituyente ha sancionado la ley electoral de 21 del corriente, y que es deber del Ejecutivo reglamentar las leyes para su mas puntual ejecución; en uso de la atribución 2.° del artículo 71 de la Constitución he venido en dar el siguiente:

REGLAMENTO DE ELECCIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.—De las mesas calificadoras.

- Artículo 1.° Son requisitos para ser calificado de ciudadano: primero haber nacido en Bolivia, o en el extranjero de padre o madre Bolivianos; segundo haber obtenido Carta de naturaleza a mérito de establecimiento en el país. La residencia de cinco años previa inscripción en el registro cívico importa haber adquirido la ciudadanía; tercero tener veintinueve años de edad, o ser casado; cuarto saber leer y escribir y tener una propiedad inmueble o una renta anual de doscientos pesos que no provenga de servicios prestados en clase de doméstico.
- Art. 2.° No pueden ser admitidos a la calificación; primero los individuos naturalizados en país extranjero; segundo los condenados por Tribunales ordinarios a pena corporal hasta su rehabilitación; tercero los individuos del clero regular; cuarto los dementes, locos, vagos, calificados o habitualmente ebrios; quinto los que se hallen suspensos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía por haberse dictado contra ellos decreto de acusación o aquellos que estén perseguidos como deudores al Estado; sexto los soldados, cabos y sargentos del Ejército permanente.
- Art. 3.° Las autoridades políticas remitirán, con la anticipación correspondiente, los cuadros que contengan la razón de los condenados judicialmente a pena corporal, la de los individuos que tengan auto de acusación; la de los vagos calificados; y la de los deudores al Estado para llenar los fines del artículo anterior.
- Art. 4.° En el registro cívico se abrirán las inscripciones por el orden alfabético de apellidos, anumerándose los calificados según el orden con que lo hagan, debiendo llevar además el Secretario una lista numerada de los ciudadanos que se inscriban.
- Art. 5.° Es lícita la calificación por carta-poder autorizada por un Alcalde Parroquial.
- Art. 6.° Ocho días antes de toda elección se cerrará el registro hasta otros ocho días después de terminada, firmando al pie del acta respectiva todos los Municipios y rubricando el Presidente y Secretario al margen de cada foja.
- Art. 7.° Las listas de inscripción se fijarán en el lugar mas público en que funcione la mesa calificadora para que todo ciudadano tenga derecho de observar, ante las mesas receptoras, cualquiera contravención a los artículos 1.° y 2.° de este Reglamento.
- Art. 8.° Los Concejos y Juntas Municipales oírán las reclamaciones y resolverán sin recurso alguno las cuestiones relativas a calificación hechas en contravención a este Reglamento.
- Art. 9.° La calificación de ciudadano es válida en cualquier fecha que hubiese tenido lugar, siempre que el individuo no hubiese incurrido en los casos por los cuales se pierden o se suspenden los derechos políticos y que están comprendidos en el artículo 2.°

CAPÍTULO SEGUNDO.—De las mesas receptoras.

- Art. 10. Los Concejos y Juntas Municipales formarán las mesas receptoras.
- Art. 11. Cuatro miembros en los Concejos y dos en la Junta desempeñarán las funciones de Secretario.
- Art. 12. En las Provincias en que hubiese dos o mas Juntas, la de la Capital hará el escrutinio general y proclamación consiguiente.
- Art. 13. Las mesas cuidarán de la libertad electoral y de la posible publicidad en sus actos.
- Art. 14. El primer domingo de Diciembre de cada año, se instalarán las Juntas Receptoras para la elección de Municipios; y el primer domingo de Mayo próximo para la elección de Diputados, aun sin convocatoria.
- Art. 15. Los Prefectos, Sub-prefectos y Corregidores publicarán tres días antes de la instalación de las mesas receptoras un bando solemne, convocando a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y cuidarán de prestar a aquellas el auxilio de la fuerza pública para mantener el orden en todos sus actos, siempre que lo soliciten.
- En el bando se leerán los artículos 124 y 125 del Código Penal.
- Art. 16. Los mismos agentes del Poder Ejecutivo proporcionarán y facilitarán a las mesas receptoras, con la posible anticipación, los medios necesarios para llenar sus funciones.
- Art. 17. Las Juntas receptoras se instalarán por sí mismas y en el lugar mas público, media hora antes de comenzarse las elecciones.
- Art. 18. Las mesas receptoras funcionarán en sesión permanente y plena, y si alguno o algunos de sus miembros o sus suplentes no se presentasen al tiempo de su instalación, serán reemplazados inmediatamente, para reintegrar la mesa, por cualquiera de los ciudadanos presentes elegidos por votación de los miembros concurrentes, y previo juramento que deben prestar; imponiéndose una multa discrecional a los que hubiesen faltado sin motivo justificado.

CAPÍTULO TERCERO.—De las votaciones.

- Art. 19. En el acto de la votación se procederá del modo siguiente: El elector se presentará personalmente con la cédula de inscripción, la que se confrontará con el registro, y estando conforme, se le permitirá sufragar por medio de una boleta, en la que inscribirá en lugar separado, pero siempre a la vista de la mesa receptora, los nombres y apellidos de las personas por quienes haya dado su voto. Para el efecto se dispondrá cuatro o mas mesas con recado de escribir. En seguida, depositará su voto con su propia mano en cualquiera de las ánforas que estarán cerradas con llave, teniendo una abertura competente en la parte superior.
- Art. 20. Las votaciones se verificarán en tres días, durarán ocho horas útiles sin interrupción, principiando a las ocho de la mañana y terminando a las cuatro de la tarde. Diariamente se hará escrutinio parcial y se publicará la votación.
- Art. 21. Para facilitar la confrontación de las cédulas de inscripción, con el registro cívico, al tiempo de la votación las Municipalidades de Capital remitirán a las mesas receptoras Seccionales con la anticipación conveniente, tantas copias de las listas de los ciudadanos inscritos en el libro, impresas donde fuere posible, firmadas por el Presidente y autorizadas por el Secretario, cuantos son los Secretarios de las mesas receptoras conforme al artículo 2.° de la ley electoral.
- Art. 22. Los Concejos y Juntas Municipales resolverán sin otro recurso y a pluralidad de votos, cualquiera duda o incidente que ocurra ante ellas, al tiempo de la votación o escrutinio.
- Art. 23. Todo voto que no designe con claridad al elegido, o que recaiga en persona inhábil, es nulo. Es también nulo el voto firmado por el sufragante.
- Art. 24. Es prohibido sufragar fuera del Distrito en que se hallen inscritos los ciudadanos.
- Art. 25. Las mesas receptoras llevarán una lista de los sufragantes firmada por éstos, la cual deberá confrontarse con los votos emitidos.
- Art. 26. Los votos serán rubricados por los Secretarios al tiempo del escrutinio parcial, y las cédulas de ciudadanía de los sufragantes se depositarán en otra ánfora especial destinada al efecto hasta el siguiente día de pasada la elección.

CAPÍTULO CUARTO.—Del escrutinio.

- Art. 27. Los Concejos y las Juntas harán el último día de las elecciones escrutinio público, en sesión permanente y extenderán el acta en el libro respectivo, firmándola todos los de la mesa. Una copia de esta acta, autorizada por los Secretarios, se fijará en lugar público.
- Art. 28. Las Juntas de las Secciones remitirán a las de la Capital, al día siguiente de haber hecho los escrutinios parciales, las actas originales, las cédulas, el registro original y las listas de los sufragantes; y el domingo siguiente se hará en sesión permanente y pública el escrutinio general de sufragios emitidos en la Provincia, previa confrontación de las actas y boletas con los libros del registro.

Art. 29. Conocido el resultado del escrutinio general la Municipalidad proclamará a los elegidos, a quienes se pasará una copia certificada del acta respectiva para que les sirva de credencial, y se pasará otra copia a la autoridad política de la Municipalidad respectiva.

Art. 30. Si dos o mas ciudadanos obtuvieren igual número de votos respectivamente para Diputado o Municipio, decidirá la suerte, y si alguno resultare elegido por dos Distritos a la vez, obtendrá el cargo a su elección. En este caso lo comunicará a la Municipalidad respectiva.

CAPÍTULO QUINTO.—De la elección de Diputados.

Art. 31. Habrá sesenta y dos Diputados Nacionales en esta forma:

Departamento de Chuquisaca.	Capital..... 4	Departamento de Chuquisaca.	Capital..... 4
Por la Capital..... 4	Tomina..... 1	Por la Capital..... 4	Tomina..... 1
Azero..... 1	Nor-Chichas..... 1	Azero..... 1	Nor-Chichas..... 1
Cinti..... 1-7	Porco..... 2	Cinti..... 1-7	Porco..... 2
	Chayanta..... 2-10		Chayanta..... 2-10

Departamento de La Paz.

Capital..... 4	Departamento de La Paz.	Capital..... 4	Departamento de Oruro.
Onasfijos..... 2	Capital y Cercado..... 3	Onasfijos..... 2	Capital y Cercado..... 3
Pacajes e Ingavi..... 2	Páris..... 2	Pacajes e Ingavi..... 2	Páris..... 2
Yungas..... 2	Carangas..... 1-6	Yungas..... 2	Carangas..... 1-6
Sicasica..... 1	Departamento de Santa Cruz.	Sicasica..... 1	Capital y Cordillera..... 3
Muñecas..... 1	Capital y Cordillera..... 3	Muñecas..... 1	Chiquitos y Guarayos..... 1
Caupolicán..... 1	Chiquitos y Guarayos..... 1	Caupolicán..... 1	Valle Grande..... 1-5
Larecacha..... 1	Valle Grande..... 1-5	Larecacha..... 1	Departamento del Beni.
Inquisivi..... 1-15	Departamento del Beni.	Inquisivi..... 1-15	Capital..... 2-2

Departamento de Cochabamba.

Capital..... 4	Departamento de Cochabamba.	Capital..... 4	Departamento de Cobija.
Gliza..... 2	Capital..... 2-2	Gliza..... 2	Capital..... 2-2
Mizque..... 1	Departamento de Tarija.	Mizque..... 1	Capital..... 2
Ayopaya..... 1	Capital..... 2	Ayopaya..... 1	Salinas..... 1
Arque..... 1	Salinas..... 1	Arque..... 1	Concepcion..... 1-4
Tapacari..... 1	Concepcion..... 1-4	Tapacari..... 1	
Chaparé..... 1-11		Chaparé..... 1-11	

Art. 32. Son Diputados suplentes los ciudadanos que tengan la mayoría de sufragios después de los proclamados respectivamente por su orden.

Art. 33. En caso de ausencia de un Diputado propietario o suplente, se llamará inmediatamente al suplente inmediato en el orden de su elección.

Art. 34. Quedan prohibidas las candidaturas oficiales.

Art. 35. Para ser Diputado se requieren las mismas calidades que para ser elector; y además tener veintinueve años de edad, no haber sido condenado a pena corporal y ser boliviano de nacimiento.

Art. 36. Por ninguna Provincia, Departamento o Distrito en que ejerzan jurisdicción común o autoridad política o militar podrán ser Diputados los que la ejercieren respectivamente, excepto los funcionarios concejales.

Art. 37. Los Diputados solo podrán dimitir su cargo ante las mesas receptoras, las que llamarán al respectivo suplente.

Art. 38. El cargo de Diputado, después de prestar el juramento de posesión, no es dimisible.

CAPÍTULO SEXTO.—De la elección de Presidente.

Art. 39. El primer domingo de Mayo del año próximo, a mas de la elección de Diputados para el Congreso ordinario, tendrá lugar la de Presidente Constitucional de la República, en conformidad a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 40. Las mesas Provinciales remitirán copias certificadas de las actas a las Departamentales, y éstas al Presidente de la Asamblea y al Presidente de la República.

CAPÍTULO SÉTIMO.—Disposiciones transitorias.

Art. 41. Las boletas de calificación y votación serán arregladas a los modelos siguientes:

(N.° 1.°)

REPÚBLICA BOLIVIANA.

Boleta de Calificación.

Municipalidad de.....
Don..... queda inscrito como ciudadano en ejercicio del derecho de sufragio a fs..... del registro cívico de este Municipio.

Patria.....

Edad.....

Estado.....

Profesion o estado.....

de.....187

El Presidente.

El Secretario.

(N.° 2.°)

REPÚBLICA BOLIVIANA.

Boleta de Votación.

Municipalidad de.....

Para Diputados { Ciudadano.....

{ Ciudadano.....

{ Ciudadano.....

{ Ciudadano.....

(N.° 3.°)

REPÚBLICA BOLIVIANA.

Boleta de Votación.

Para Presidente de la República.

Al ciudadano.....

Art. 42. Las actas de escrutinio parcial y general se conformarán a los modelos prescritos en el Reglamento electoral de 6 de Febrero de este año, insertos en el número 20 del "Boletín Oficial."

Y para que llegue a noticia de todos publíquese e imprímase.

Es dado en Sucre, Capital de la República, a 30 de Octubre de 1871.

(FIRMADO)

AGUSTIN MORALES.

Refrendado—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

CASIMIRO CORRAL.

Es conforme: el Oficial Mayor.

Jorge Delgadillo.

(1) Véase el artículo 31 del Reglamento Electoral, que se publica a continuación.

TRANSCRIPCIONES.

PERÚ.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y OBRAS PÚBLICAS.—LIMA, NOVIEMBRE 2 DE 1871.
Señor Prefecto del Departamento de Tarapacá.

S. E. el Presidente en acuerdo de 26 del próximo pasado, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

"Vista la presente solicitud de Montero Hermanos, pidiendo se les conceda permiso para construir ramificaciones que pongan en comunicación el distrito de la Noria con las demás salitreras de la Provincia de Tarapacá, y para prolongar la línea principal, hasta la frontera sur de la vecina República de Bolivia, y teniendo en consideración que el Gobierno debe prestar cuantas facilidades sean necesarias y estén en sus facultades para el ensanche de las vías férreas que tan eficientemente contribuyen al bienestar y desarrollo de los pueblos: que con las ramificaciones proyectadas por Montero Hermanos se da fácil salida a los productos de todos los distritos salitreros de la Provincia de Tarapacá, poniendo a sus industriales en igual condición a los de la Noria y Sal de Obispo; que la prolongación del camino de la Noria hasta la frontera de Bolivia, abaratará la subsistencia en dicha Provincia por la facilidad que proporcionará el acarreo de artículos de consumo que abundan en aquella República, y proporcionará trabajadores que impulsen la industria salitrera; de conformidad con el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia: ACÓRDESE a la enunciada solicitud bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º Montero Hermanos quedan comprometidos a construir por su cuenta y sin pedir al Gobierno cantidad alguna por garantía, préstamo, adelanto u otros títulos, las ramificaciones necesarias para poner en comunicación la Noria con las demás salitreras de la Provincia de Tarapacá, y la prolongación de la línea principal hasta el punto de la frontera de Bolivia que mas convenga, para que de allí pueda llevarse a los Departamentos del sur de dicha República.

2.º A los noventa y nueve años contados desde que estos ferrocarriles se pongan en explotación pasarán con todos sus útiles y enseres a ser de la propiedad y dominio del Estado, aboliéndose los Emprerarios a entregárselos en estado de servicio.

3.º El Gobierno concede a la Empresa para la explotación de los mencionados ferrocarriles, privilegio exclusivo por el término de veinticinco años, por manera que durante dicho término no podrá construirse ferrocarril alguno cualquiera que sea su motor, o la naturaleza de la vía entre las salitreras a donde se dirijan las ramificaciones a cualquier punto de la costa o entre esta y la frontera de Bolivia correspondiente a la Provincia de Tarapacá.

4.º Montero Hermanos quedan obligados a comenzar la obra de las ramificaciones un mes después de otorgada la escritura correspondiente y a concluirla en un año, salvo casos fortuitos de guerra civil o exterior o de fuerza mayor.

5.º Los Emprerarios quedan comprometidos a mandar practicar por ingenieros competentes los estudios necesarios para la prolongación del ferrocarril de la Noria a la frontera de Bolivia y a presentarlos en su oportunidad al Gobierno para su aprobación, sin cuyo requisito no podrán iniciarse los trabajos.

6.º Montero Hermanos quedan así mismo obligados a dar los pasos convenientes cerca del Gobierno de Bolivia para designar con su acuerdo el punto a que debe dirigirse la prolongación del ferrocarril de la Noria, comunicando oportunamente el resultado al Gobierno para que si lo estima conveniente preste su aprobación.

7.º En consideración al tiempo que demandan las diligencias de la cláusula anterior y los trabajos preliminares de que se ocupa la 5.ª, el término para principiar la prolongación de la línea a la frontera, será de dos años, y de cuatro para su conclusión, contados ambos desde la fecha del otorgamiento de la escritura, salvo los casos fortuitos o de causa mayor.

8.º Los proponentes tendrán el derecho de organizar una compañía anónima que se denominará Compañía del Ferrocarril de la Noria a Bolivia, la cual gozará de todos los derechos que tienen ahora y que en adelante se acuerden a esta clase de asociaciones.

9.º El Gobierno concede gratuitamente a la Empresa tanto para las ramificaciones de la Noria, como para la prolongación de este punto a la frontera de Bolivia, todos los terrenos de propiedad del Estado que sean necesarios para aquellos ferrocarriles y sus dependencias.

Si se necesitan algunos terrenos municipales de Beneficencia o particulares el Gobierno facilitará a la Empresa su adquisición por los medios que determinan las leyes para los casos de expropiación forzosa, siendo de cuenta de los Emprerarios el abono de su importe.

10.º Quedan exoneradas de todo derecho fiscal, municipal, de puerto o de muelle durante el término señalado para la construcción de los expresados ferrocarriles las máquinas, carros, rieles, durmientes y demás útiles y enseres necesarios para su construcción, conservación o reparación.

11.º Queda al arbitrio de la Empresa el adoptar para las vías el ancho que estime conveniente, y donde el tráfico lo exija podrá establecer vías dobles, empleando materiales de la mejor calidad.

12.º Durante el término del privilegio no se impondrá a la Empresa ninguna contribución ordinaria ni extraordinaria.

13.º La Empresa podrá introducir peones del extranjero para el trabajo de las líneas, y los contratos que con ellos celebre se harán cumplir por las autoridades del país en cuanto no se opongan a las leyes de la República, debiendo las mismas autoridades prestar a la Empresa el apoyo necesario para la conservación del orden de dichos trabajadores. Para el servicio de los puertos, la Empresa podrá emplear sus propios trabajadores, sin contravenir a los reglamentos respectivos.

14.º Los trabajadores y empleados de la Empresa quedan exceptuados del servicio militar, salvo el caso de guerra para los peruanos.

15.º Los proponentes a la Compañía que organicen tendrán el derecho de transmitir en todo o en parte sus derechos al camino de la Noria a la frontera de Bolivia, con el respectivo permiso del Gobierno, expresado en escritura pública. Esta facultad se extiende a los demás derechos que

son accesorios de la propiedad del camino. Si la transmisión se hiciere en favor de extranjeros se sujetará estos a las leyes del país sin poder emplear ningún recurso diplomático.

16.º Las tropas, equipajes, los empleados civiles o militares que marchen en comisión del servicio del Estado así como las balijas del correo y sus conductores, se transportarán gratis.

17.º La Empresa formará sus reglamentos y tarifas y los someterá a la aprobación del Gobierno, quien de acuerdo con ella podrá modificarlos.

18.º Cualquiera línea podrá atravesar la de la Empresa, pero ll nando todos los requisitos de seguridad y sin que se impida en ningún caso el tráfico de la una ni de las otras.

19.º Ninguna línea podrá entregarse al tráfico público, sin que sea previamente examinada y reconocida por los ingenieros que el Gobierno comisione al efecto, los que informarán acerca de su solidez y buena construcción para que el Gobierno dé el permiso correspondiente.

20.º El Gobierno podrá declarar caduca esta concesión de propia autoridad y sin mas trámites, siempre que no se cumplan las obras en los plazos estipulados o se suspendan los trabajos durante un año.

Pase al Ministerio de Hacienda para que previa aceptación de los interesados se otorgue la correspondiente escritura."

Que transcribo a US. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a US.

Manuel Santa María.
Iquique, Noviembre 1.º de 1871.
Acúesce recibo y publíquese.—Barra
[Mercurio de Iquique.]

El Jeneral José R. Echenique.
A SUS AMIGOS POLÍTICOS.

Quando cediendo a las reflexiones e instancias de mis amigos de la capital y de los departamentos, me resolví a consentir en mi candidatura para Presidente de la República en el siguiente período constitucional, hiezo anidado de sincero amor a la patria, creyendo que mis servicios secundados por el numeroso partido de orden que me ha honrado siempre con su adhesión, serían útiles para mantener la paz e impulsar el país en la carrera del bien. Lo manifesté así a mis amigos reunidos el 16 de Julio en las siguientes frases de mi discurso:

"Mastard, si veo que no soy un inconveniente para esa paz, y observo que otros pueblos de la República secundan vuestros trabajos, manifestaré cuales serán las ideas y los propósitos de mi gobierno, si llevo a obtener los sufragios de la mayoría de mis compatriotas."

Siempre verdadero en mis palabras y fiel a mis leales amigos como a la República, cuya suerte y prosperidad me son tan caras, pensaba y sentía entonces como ahora, que toda aspiración, por legítima que sea, debe sacrificarse en aras del bien común, dignísimo objeto de nuestras ofrendas y sacrificios, si de cualquier manera contribuye a dividir peligrosamente los ánimos y a complicar las situaciones políticas. Tal es el caso que ha llegado a presentarse, por desgracia, y el momento en que debo dar nueva prueba de mi desprendimiento y patriotismo.

Empeñada la lucha electoral, los hechos han venido desenvolviéndose de una manera alarmante para los buenos ciudadanos, y peligrosa para los principios salvadores de la sociedad, sustituyéndose la violencia audaz y corruptora al empleo de la persuasión y del sufragio, que es la fuente del poder legítimo en nuestra organización democrática. Por fruto de esa exaltación lamentable, hemos visto, no ciertamente por culpa mía ni de mis amigos políticos, enajenadas nuestras ciudades y convertidos nuestros caminos en campo de mortíferos combates, los cuales se renovarán con encarnizamiento y no traerán la disociadora anarquía, si la cordura de los verdaderos patriotas no acuden a evitar la catástrofe con abnegación y fortaleza.

El Gobierno, que desde muy al principio se había impuesto la neutralidad en las elecciones para consultar mejor la libertad de los peruanos, observando que las nubes se condensan y la tempestad amenaza, ha buscado a modificar en este punto su política, para contribuir por su parte a conjurar la tormenta; y acaba de proponer a los electores un nuevo candidato, eminente por su civismo, respetable por sus virtudes, capaz por su inteligencia de rejir nuestros destinos, e intachable para todos los ciudadanos que de veras deseen una solución salvadora en la enmarañada crisis que estamos atravesando.

Un candidato mas, añadido a los que se disputan el poder público, vendría a complicar espantosamente la situación política y a redoblar el furor de las pasiones, si el patriotismo no respondiese presuroso al llamamiento de la prudencia. Despejar el campo y simplificar la gravísima cuestión es lo que conviene en tales circunstancias, y yo, que a nadie cedo en fidelidad a los principios y en amor a la República, gustosamente desisto de mi candidatura para allanar dificultades y evitar dolorosos conflictos. El que ha dado tantos testimonios de abnegación y desinterés; el que hizo desarmar a sus amigos el 15 de Octubre para que no cayese una sola gota de sangre sobre su causa, mal puede insistir en una aspiración patriótica en verdad, pero que contribuiría en adelante a aumentar los peligros y a enacerar por la situación. No; que mi nombre no pese en esa balanza funesta, que la historia no pueda enrostrarme la menor culpa en las desgracias que hubieran de caer sobre mi amada patria.

Por otra parte, los principios son todos los hombres nada, cuando se trata de la cosa pública. Representando el señor Arenas la misma causa política y social que yo he defendido en el Perú con nobilísimos amigos y partidarios, nada se pierde con que desaparezca mi nombre del concurso electoral, y si puede ganarse mucho en la vía de la paz y de la consolidación del país. Este es el gran fin de nuestros trabajos, y debemos perseverar en alcanzarlo por los nuevos medios que se nos ofrecen.

Por lo mismo ruego a mis amigos políticos y personales que apoyen la candidatura del señor Arenas, que la rodeen con real energía hasta que triunfe definitivamente, y que se dispongan a sostener conmigo la administración legítima de aquel distinguido ciudadano.

Lima, Noviembre 4 de 1871

José Rufino Echenique.

REMITIDOS.

PROTESTA

DE LOS ECLESIÁSTICOS
de la Diócesis.

De poco tiempo a esta parte hemos visto aparecer publicaciones contra el Clero y contra los Prelados, manifestando tendencias disolventes en la jerarquía eclesiástica, con el dañoso intento de destruir la Iglesia del Crucificado. Sin misión, sin oportunidad, y mas que todo, sin verdad, se han estampado suposiciones maliciosas, calumnias groseras y conceptos de pura maledicencia. ¿Qué se pretende? ¿Difamar a los Prelados, hacer perder el respeto y los prestigios del Sacerdocio, escarnecer la Religión y sembrar la anarquía en el Pueblo fiel?—No, no lo conseguiremos; por que nuestra educación, nuestra conciencia, nuestras convicciones, nuestros dogmas nos enseñan "una fe, un Pastor y un rebaño." Esta es nuestra conciencia, por eso rechazamos con indignación los dictérios del jénu del mal, y protestamos, por lo mismo, contra esas publicaciones que tienden a deprimir la autoridad y fueros del Prelado, ejercer presión y relajar de este modo las creencias religiosas que son tan necesarias al orden social y a los fines del Catolicismo.

Dios nos preserve de la tremenda responsabilidad de ser refractarios. La Paz, Noviembre 18 de 1871.

Blas Tejada, Cura del Santuario de Copacabana. Juan Manuel Ortega, Cura de Aygachi. José Sánchez Barreda, Cura de Calamarca. José Lopera, Cura de San Pedro Pro-motor Fiscal Eclesiástico. José Manuel Aspiázu, Cura de Araca. Florentino Nates, Cura de Calacoto. Claudio Llano, Cura de Curaguará de Pacajes. Inocente Rios, Cura del Obraje. Julian Vargas, Cura de Vincha. Nicanor Clavijo, Cura Cuadrante de San Sebastian. Manuel Torres y Beltran, Cura de Achocalla. José María Gutiérrez, Cura de Carabuco. José María Gutiérrez, Cura Cuadrante de Achocalla. Manuel Cos, Cura de Laja. Romualdo Franco, Cura de Sapaqui. Sebastian Cuéntas, Cura de Chupe. José S. Rodríguez, Cura de Ocobaya. Manuel Soliz Córdova, Capellan de las Concebidas. Juan Ignacio Muñoz, Capellan del Panteon. José Mauricio Arteaga. Avelino Uriá. José D. Cordero. José María Egües. Pablo Jiménez. José Asnelmo Santalla. Venancio Cordero. Justo Ayala. Nicanor Aranses. José F. Tapia, Capellan de la Catedral. Daniel Méndez. Eudoro Cusiencu. Juan de Dios Parédes. José Octavio Meave, Capellan de Corcoico. Fidel Alvarez. Juan Peñaranda. Avelino Alcoreza. Religiosos. Fr. Lorenzo Salcedo, Comendador. Fr. Francisco Zalazar. Fr. Vicente Condé. Fr. Justo P. Concha. Fr. Matías Balderrama. Fr. Joaquín Cartajena. Fr. Isidro Ledesma. Fr. Pedro Sitook. Fr. Jacinto Villagas. Fr. Pascual Nava. Fr. José S. Oliden. Fr. Francisco Arce, Guardian. Fr. José Manuel Nava. Fr. Buenaventura Viscarra.

La Paz, Noviembre 18 de 1871.

Blas Tejada, Cura del Santuario de Copacabana. Juan Manuel Ortega, Cura de Aygachi. José Sánchez Barreda, Cura de Calamarca. José Lopera, Cura de San Pedro Pro-motor Fiscal Eclesiástico. José Manuel Aspiázu, Cura de Araca. Florentino Nates, Cura de Calacoto. Claudio Llano, Cura de Curaguará de Pacajes. Inocente Rios, Cura del Obraje. Julian Vargas, Cura de Vincha. Nicanor Clavijo, Cura Cuadrante de San Sebastian. Manuel Torres y Beltran, Cura de Achocalla. José María Gutiérrez, Cura de Carabuco. José María Gutiérrez, Cura Cuadrante de Achocalla. Manuel Cos, Cura de Laja. Romualdo Franco, Cura de Sapaqui. Sebastian Cuéntas, Cura de Chupe. José S. Rodríguez, Cura de Ocobaya. Manuel Soliz Córdova, Capellan de las Concebidas. Juan Ignacio Muñoz, Capellan del Panteon. José Mauricio Arteaga. Avelino Uriá. José D. Cordero. José María Egües. Pablo Jiménez. José Asnelmo Santalla. Venancio Cordero. Justo Ayala. Nicanor Aranses. José F. Tapia, Capellan de la Catedral. Daniel Méndez. Eudoro Cusiencu. Juan de Dios Parédes. José Octavio Meave, Capellan de Corcoico. Fidel Alvarez. Juan Peñaranda. Avelino Alcoreza. Religiosos. Fr. Lorenzo Salcedo, Comendador. Fr. Francisco Zalazar. Fr. Vicente Condé. Fr. Justo P. Concha. Fr. Matías Balderrama. Fr. Joaquín Cartajena. Fr. Isidro Ledesma. Fr. Pedro Sitook. Fr. Jacinto Villagas. Fr. Pascual Nava. Fr. José S. Oliden. Fr. Francisco Arce, Guardian. Fr. José Manuel Nava. Fr. Buenaventura Viscarra.

La Paz, Noviembre 18 de 1871.

Blas Tejada, Cura del Santuario de Copacabana. Juan Manuel Ortega, Cura de Aygachi. José Sánchez Barreda, Cura de Calamarca. José Lopera, Cura de San Pedro Pro-motor Fiscal Eclesiástico. José Manuel Aspiázu, Cura de Araca. Florentino Nates, Cura de Calacoto. Claudio Llano, Cura de Curaguará de Pacajes. Inocente Rios, Cura del Obraje. Julian Vargas, Cura de Vincha. Nicanor Clavijo, Cura Cuadrante de San Sebastian. Manuel Torres y Beltran, Cura de Achocalla. José María Gutiérrez, Cura de Carabuco. José María Gutiérrez, Cura Cuadrante de Achocalla. Manuel Cos, Cura de Laja. Romualdo Franco, Cura de Sapaqui. Sebastian Cuéntas, Cura de Chupe. José S. Rodríguez, Cura de Ocobaya. Manuel Soliz Córdova, Capellan de las Concebidas. Juan Ignacio Muñoz, Capellan del Panteon. José Mauricio Arteaga. Avelino Uriá. José D. Cordero. José María Egües. Pablo Jiménez. José Asnelmo Santalla. Venancio Cordero. Justo Ayala. Nicanor Aranses. José F. Tapia, Capellan de la Catedral. Daniel Méndez. Eudoro Cusiencu. Juan de Dios Parédes. José Octavio Meave, Capellan de Corcoico. Fidel Alvarez. Juan Peñaranda. Avelino Alcoreza. Religiosos. Fr. Lorenzo Salcedo, Comendador. Fr. Francisco Zalazar. Fr. Vicente Condé. Fr. Justo P. Concha. Fr. Matías Balderrama. Fr. Joaquín Cartajena. Fr. Isidro Ledesma. Fr. Pedro Sitook. Fr. Jacinto Villagas. Fr. Pascual Nava. Fr. José S. Oliden. Fr. Francisco Arce, Guardian. Fr. José Manuel Nava. Fr. Buenaventura Viscarra.

La Paz, Noviembre 18 de 1871.

Blas Tejada, Cura del Santuario de Copacabana. Juan Manuel Ortega, Cura de Aygachi. José Sánchez Barreda, Cura de Calamarca. José Lopera, Cura de San Pedro Pro-motor Fiscal Eclesiástico. José Manuel Aspiázu, Cura de Araca. Florentino Nates, Cura de Calacoto. Claudio Llano, Cura de Curaguará de Pacajes. Inocente Rios, Cura del Obraje. Julian Vargas, Cura de Vincha. Nicanor Clavijo, Cura Cuadrante de San Sebastian. Manuel Torres y Beltran, Cura de Achocalla. José María Gutiérrez, Cura de Carabuco. José María Gutiérrez, Cura Cuadrante de Achocalla. Manuel Cos, Cura de Laja. Romualdo Franco, Cura de Sapaqui. Sebastian Cuéntas, Cura de Chupe. José S. Rodríguez, Cura de Ocobaya. Manuel Soliz Córdova, Capellan de las Concebidas. Juan Ignacio Muñoz, Capellan del Panteon. José Mauricio Arteaga. Avelino Uriá. José D. Cordero. José María Egües. Pablo Jiménez. José Asnelmo Santalla. Venancio Cordero. Justo Ayala. Nicanor Aranses. José F. Tapia, Capellan de la Catedral. Daniel Méndez. Eudoro Cusiencu. Juan de Dios Parédes. José Octavio Meave, Capellan de Corcoico. Fidel Alvarez. Juan Peñaranda. Avelino Alcoreza. Religiosos. Fr. Lorenzo Salcedo, Comendador. Fr. Francisco Zalazar. Fr. Vicente Condé. Fr. Justo P. Concha. Fr. Matías Balderrama. Fr. Joaquín Cartajena. Fr. Isidro Ledesma. Fr. Pedro Sitook. Fr. Jacinto Villagas. Fr. Pascual Nava. Fr. José S. Oliden. Fr. Francisco Arce, Guardian. Fr. José Manuel Nava. Fr. Buenaventura Viscarra.

La Paz, Noviembre 18 de 1871.

Blas Tejada, Cura del Santuario de Copacabana. Juan Manuel Ortega, Cura de Aygachi. José Sánchez Barreda, Cura de Calamarca. José Lopera, Cura de San Pedro Pro-motor Fiscal Eclesiástico. José Manuel Aspiázu, Cura de Araca. Florentino Nates, Cura de Calacoto. Claudio Llano, Cura de Curaguará de Pacajes. Inocente Rios, Cura del Obraje. Julian Vargas, Cura de Vincha. Nicanor Clavijo, Cura Cuadrante de San Sebastian. Manuel Torres y Beltran, Cura de Achocalla. José María Gutiérrez, Cura de Carabuco. José María Gutiérrez, Cura Cuadrante de Achocalla. Manuel Cos, Cura de Laja. Romualdo Franco, Cura de Sapaqui. Sebastian Cuéntas, Cura de Chupe. José S. Rodríguez, Cura de Ocobaya. Manuel Soliz Córdova, Capellan de las Concebidas. Juan Ignacio Muñoz, Capellan del Panteon. José Mauricio Arteaga. Avelino Uriá. José D. Cordero. José María Egües. Pablo Jiménez. José Asnelmo Santalla. Venancio Cordero. Justo Ayala. Nicanor Aranses. José F. Tapia, Capellan de la Catedral. Daniel Méndez. Eudoro Cusiencu. Juan de Dios Parédes. José Octavio Meave, Capellan de Corcoico. Fidel Alvarez. Juan Peñaranda. Avelino Alcoreza. Religiosos. Fr. Lorenzo Salcedo, Comendador. Fr. Francisco Zalazar. Fr. Vicente Condé. Fr. Justo P. Concha. Fr. Matías Balderrama. Fr. Joaquín Cartajena. Fr. Isidro Ledesma. Fr. Pedro Sitook. Fr. Jacinto Villagas. Fr. Pascual Nava. Fr. José S. Oliden. Fr. Francisco Arce, Guardian. Fr. José Manuel Nava. Fr. Buenaventura Viscarra.

La Paz, Noviembre 18 de 1871.

Blas Tejada, Cura del Santuario de Copacabana. Juan Manuel Ortega, Cura de Aygachi. José Sánchez Barreda, Cura de Calamarca. José Lopera, Cura de San Pedro Pro-motor Fiscal Eclesiástico. José Manuel Aspiázu, Cura de Araca. Florentino Nates, Cura de Calacoto. Claudio Llano, Cura de Curaguará de Pacajes. Inocente Rios, Cura del Obraje. Julian Vargas, Cura de Vincha. Nicanor Clavijo, Cura Cuadrante de San Sebastian. Manuel Torres y Beltran, Cura de Achocalla. José María Gutiérrez, Cura de Carabuco. José María Gutiérrez, Cura Cuadrante de Achocalla. Manuel Cos, Cura de Laja. Romualdo Franco, Cura de Sapaqui. Sebastian Cuéntas, Cura de Chupe. José S. Rodríguez, Cura de Ocobaya. Manuel Soliz Córdova, Capellan de las Concebidas. Juan Ignacio Muñoz, Capellan del Panteon. José Mauricio Arteaga. Avelino Uriá. José D. Cordero. José María Egües. Pablo Jiménez. José Asnelmo Santalla. Venancio Cordero. Justo Ayala. Nicanor Aranses. José F. Tapia, Capellan de la Catedral. Daniel Méndez. Eudoro Cusiencu. Juan de Dios Parédes. José Octavio Meave, Capellan de Corcoico. Fidel Alvarez. Juan Peñaranda. Avelino Alcoreza. Religiosos. Fr. Lorenzo Salcedo, Comendador. Fr. Francisco Zalazar. Fr. Vicente Condé. Fr. Justo P. Concha. Fr. Matías Balderrama. Fr. Joaquín Cartajena. Fr. Isidro Ledesma. Fr. Pedro Sitook. Fr. Jacinto Villagas. Fr. Pascual Nava. Fr. José S. Oliden. Fr. Francisco Arce, Guardian. Fr. José Manuel Nava. Fr. Buenaventura Viscarra.

La Paz, Noviembre 18 de 1871.

Blas Tejada, Cura del Santuario de Copacabana. Juan Manuel Ortega, Cura de Aygachi. José Sánchez Barreda, Cura de Calamarca. José Lopera, Cura de San Pedro Pro-motor Fiscal Eclesiástico. José Manuel Aspiázu, Cura de Araca. Florentino Nates, Cura de Calacoto. Claudio Llano, Cura de Curaguará de Pacajes. Inocente Rios, Cura del Obraje. Julian Vargas, Cura de Vincha. Nicanor Clavijo, Cura Cuadrante de San Sebastian. Manuel Torres y Beltran, Cura de Achocalla. José María Gutiérrez, Cura de Carabuco. José María Gutiérrez, Cura Cuadrante de Achocalla. Manuel Cos, Cura de Laja. Romualdo Franco, Cura de Sapaqui. Sebastian Cuéntas, Cura de Chupe. José S. Rodríguez, Cura de Ocobaya. Manuel Soliz Córdova, Capellan de las Concebidas. Juan Ignacio Muñoz, Capellan del Panteon. José Mauricio Arteaga. Avelino Uriá. José D. Cordero. José María Egües. Pablo Jiménez. José Asnelmo Santalla. Venancio Cordero. Justo Ayala. Nicanor Aranses. José F. Tapia, Capellan de la Catedral. Daniel Méndez. Eudoro Cusiencu. Juan de Dios Parédes. José Octavio Meave, Capellan de Corcoico. Fidel Alvarez. Juan Peñaranda. Avelino Alcoreza. Religiosos. Fr. Lorenzo Salcedo, Comendador. Fr. Francisco Zalazar. Fr. Vicente Condé. Fr. Justo P. Concha. Fr. Matías Balderrama. Fr. Joaquín Cartajena. Fr. Isidro Ledesma. Fr. Pedro Sitook. Fr. Jacinto Villagas. Fr. Pascual Nava. Fr. José S. Oliden. Fr. Francisco Arce, Guardian. Fr. José Manuel Nava. Fr. Buenaventura Viscarra.

La Paz, Noviembre 18 de 1871.

Blas Tejada, Cura del Santuario de Copacabana. Juan Manuel Ortega, Cura de Aygachi. José Sánchez Barreda, Cura de Calamarca. José Lopera, Cura de San Pedro Pro-motor Fiscal Eclesiástico. José Manuel Aspiázu, Cura de Araca. Florentino Nates, Cura de Calacoto. Claudio Llano, Cura de Curaguará de Pacajes. Inocente Rios, Cura del Obraje. Julian Vargas, Cura de Vincha. Nicanor Clavijo, Cura Cuadrante de San Sebastian. Manuel Torres y Beltran, Cura de Achocalla. José María Gutiérrez, Cura de Carabuco. José María Gutiérrez, Cura Cuadrante de Achocalla. Manuel Cos, Cura de Laja. Romualdo Franco, Cura de Sapaqui. Sebastian Cuéntas, Cura de Chupe. José S. Rodríguez, Cura de Ocobaya. Manuel Soliz Córdova, Capellan de las Concebidas. Juan Ignacio Muñoz, Capellan del Panteon. José Mauricio Arteaga. Avelino Uriá. José D. Cordero. José María Egües. Pablo Jiménez. José Asnelmo Santalla. Venancio Cordero. Justo Ayala. Nicanor Aranses. José F. Tapia, Capellan de la Catedral. Daniel Méndez. Eudoro Cusiencu. Juan de Dios Parédes. José Octavio Meave, Capellan de Corcoico. Fidel Alvarez. Juan Peñaranda. Avelino Alcoreza. Religiosos. Fr. Lorenzo Salcedo, Comendador. Fr. Francisco Zalazar. Fr. Vicente Condé. Fr. Justo P. Concha. Fr. Matías Balderrama. Fr. Joaquín Cartajena. Fr. Isidro Ledesma. Fr. Pedro Sitook. Fr. Jacinto Villagas. Fr. Pascual Nava. Fr. José S. Oliden. Fr. Francisco Arce, Guardian. Fr. José Manuel Nava. Fr. Buenaventura Viscarra.

La Paz, Noviembre 18 de 1871.

Blas Tejada, Cura del Santuario de Copacabana. Juan Manuel Ortega, Cura de Aygachi. José Sánchez Barreda, Cura de Calamarca. José Lopera, Cura de San Pedro Pro-motor Fiscal Eclesiástico. José Manuel Aspiázu, Cura de Araca. Florentino Nates, Cura de Calacoto. Claudio Llano, Cura de Curaguará de Pacajes. Inocente Rios, Cura del Obraje. Julian Vargas, Cura de Vincha. Nicanor Clavijo, Cura Cuadrante de San Sebastian. Manuel Torres y Beltran, Cura de Achocalla. José María Gutiérrez, Cura de Carabuco. José María Gutiérrez, Cura Cuadrante de Achocalla. Manuel Cos, Cura de Laja. Romualdo Franco, Cura de Sapaqui. Sebastian Cuéntas, Cura de Chupe. José S. Rodríguez, Cura de Ocobaya. Manuel Soliz Córdova, Capellan de las Concebidas. Juan Ignacio Muñoz, Capellan del Panteon. José Mauricio Arteaga. Avelino Uriá. José D. Cordero. José María Egües. Pablo Jiménez. José Asnelmo Santalla. Venancio Cordero. Justo Ayala. Nicanor Aranses. José F. Tapia, Capellan de la Catedral. Daniel Méndez. Eudoro Cusiencu. Juan de Dios Parédes. José Octavio Meave, Capellan de Corcoico. Fidel Alvarez. Juan Peñaranda. Avelino Alcoreza. Religiosos. Fr. Lorenzo Salcedo, Comendador. Fr. Francisco Zalazar. Fr. Vicente Condé. Fr. Justo P. Concha. Fr. Matías Balderrama. Fr. Joaquín Cartajena. Fr. Isidro Ledesma. Fr. Pedro Sitook. Fr. Jacinto Villagas. Fr. Pascual Nava. Fr. José S. Oliden. Fr. Francisco Arce, Guardian. Fr. José Manuel Nava. Fr. Buenaventura Viscarra.

La Paz, Noviembre 18 de 1871.

Blas Tejada, Cura del Santuario de Copacabana. Juan Manuel Ortega, Cura de Aygachi. José Sánchez Barreda, Cura de Calamarca. José Lopera, Cura de San Pedro Pro-motor Fiscal Eclesiástico. José Manuel Aspiázu, Cura de Araca. Florentino Nates, Cura de Calacoto. Claudio Llano, Cura de Curaguará de Pacajes. Inocente Rios, Cura del Obraje. Julian Vargas, Cura de Vincha. Nicanor Clavijo, Cura Cuadrante de San Sebastian. Manuel Torres y Beltran, Cura de Achocalla. José María Gutiérrez, Cura de Carabuco. José María Gutiérrez, Cura Cuadrante de Achocalla. Manuel Cos, Cura de Laja. Romualdo Franco, Cura de Sapaqui. Sebastian Cuéntas, Cura de Chupe. José S. Rodríguez, Cura de Ocobaya. Manuel Soliz Córdova, Capellan de las Concebidas. Juan Ignacio Muñoz, Capellan del Panteon. José Mauricio Arteaga. Avelino Uriá. José D. Cordero. José María Egües. Pablo Jiménez. José Asnelmo Santalla. Venancio Cordero. Justo Ayala. Nicanor Aranses. José F. Tapia, Capellan de la Catedral. Daniel Méndez. Eudoro Cusiencu. Juan de Dios Parédes. José Octavio Meave, Capellan de Corcoico. Fidel Alvarez. Juan Peñaranda. Avelino Alcoreza. Religiosos. Fr. Lorenzo Salcedo, Comendador. Fr. Francisco Zalazar. Fr. Vicente Condé. Fr. Justo P. Concha. Fr. Matías Balderrama. Fr. Joaquín Cartajena. Fr. Isidro Ledesma. Fr. Pedro Sitook. Fr. Jacinto Villagas. Fr. Pascual Nava. Fr. José S. Oliden. Fr. Francisco Arce, Guardian. Fr. José Manuel Nava. Fr. Buenaventura Viscarra.

La Paz, Noviembre 18 de 1871.

Blas Tejada, Cura del Santuario de Copacabana. Juan Manuel Ortega, Cura de Aygachi. José Sánchez Barreda, Cura de Calamarca. José Lopera, Cura de San Pedro Pro-motor Fiscal Eclesiástico. José Manuel Aspiázu, Cura de Araca. Florentino Nates, Cura de Calacoto. Claudio Llano, Cura de Curaguará de Pacajes. Inocente Rios, Cura del Obraje. Julian Vargas, Cura de Vincha. Nicanor Clavijo, Cura Cuadrante de San Sebastian. Manuel Torres y Beltran, Cura de Achocalla. José María Gutiérrez, Cura de Carabuco. José María Gutiérrez, Cura Cuadrante de Achocalla. Manuel Cos, Cura de Laja. Romualdo Franco, Cura de Sapaqui. Sebastian Cuéntas, Cura de Chupe. José S. Rodríguez, Cura de Ocobaya. Manuel Soliz Córdova, Capellan de las Concebidas. Juan Ignacio Muñoz, Capellan del Panteon. José Mauricio Arteaga. Avelino Uriá. José D. Cordero. José María Egües. Pablo Jiménez. José Asnelmo Santalla. Venancio Cordero. Justo Ayala. Nicanor Aranses. José F. Tapia, Capellan de la Catedral. Daniel Méndez. Eudoro Cusiencu. Juan de Dios Parédes. José Octavio Meave, Capellan de Corcoico. Fidel Alvarez. Juan Peñaranda. Avelino Alcoreza. Religiosos. Fr. Lorenzo Salcedo, Comendador. Fr. Francisco Zalazar. Fr. Vicente Condé. Fr. Justo P. Concha. Fr. Matías Balderrama. Fr. Joaquín Cartajena. Fr. Isidro Ledesma. Fr. Pedro Sitook. Fr. Jacinto Villagas. Fr. Pascual Nava. Fr. José S. Oliden. Fr. Francisco Arce, Guardian. Fr. José Manuel Nava. Fr. Buenaventura Viscarra.

La Paz, Noviembre 18 de 1871.

Blas Tejada, Cura del Santuario de Copacabana. Juan Manuel Ortega, Cura de Aygachi. José Sánchez Barreda, Cura de Calamarca. José Lopera, Cura de San Pedro Pro-motor Fiscal Eclesiástico. José Manuel Aspiázu, Cura de Araca. Florentino Nates, Cura de Calacoto. Claudio Llano, Cura de Curaguará de Pacajes. Inocente Rios, Cura del Obraje. Julian Vargas, Cura de Vincha. Nicanor Clavijo, Cura Cuadrante de San Sebastian. Manuel Torres y Beltran, Cura de Achocalla. José María Gutiérrez, Cura de Carabuco. José María Gutiérrez, Cura Cuadrante de Achocalla. Manuel Cos, Cura de Laja. Romualdo Franco, Cura de Sapaqui. Sebastian Cuéntas, Cura de Chupe. José S. Rodríguez, Cura de Ocobaya. Manuel Soliz Córdova, Capellan de las Concebidas. Juan Ignacio Muñoz, Capellan del Panteon. José Mauricio Arteaga. Avelino Uriá. José D. Cordero. José María Egües. Pablo Jiménez. José Asnelmo Santalla. Venancio Cordero. Justo Ayala. Nicanor Aranses. José F. Tapia, Capellan de la Catedral. Daniel Méndez. Eudoro Cusiencu. Juan de Dios Parédes. José Octavio Meave, Capellan de Corcoico. Fidel Alvarez. Juan Peñaranda. Avelino Alcoreza. Religiosos. Fr. Lorenzo Salcedo, Comendador. Fr. Francisco Zalazar. Fr. Vicente Condé. Fr. Justo P. Concha. Fr. Matías Balderrama. Fr. Joaquín Cartajena. Fr. Isidro Ledesma. Fr. Pedro Sitook. Fr. Jacinto Villagas. Fr. Pascual Nava. Fr. José S. Oliden. Fr. Francisco Arce, Guardian. Fr. José Manuel Nava. Fr. Buenaventura Viscarra.

La Paz, Noviembre 18 de 1871.

Blas Tejada, Cura del Santuario de Copacabana. Juan Manuel Ortega, Cura de Aygachi. José Sánchez Barreda, Cura de Calamarca. José Lopera, Cura de San Pedro Pro-motor Fiscal Eclesiástico. José Manuel Aspiázu, Cura de Araca. Florentino Nates, Cura de Calacoto. Claudio Llano, Cura de Curaguará de Pacajes. Inocente Rios, Cura del Obraje. Julian Vargas, Cura de Vincha. Nicanor Clavijo, Cura Cuadrante de San Sebastian. Manuel Torres y Beltran, Cura de Achocalla. José María Gutiérrez, Cura de Carabuco. José María Gutiérrez, Cura Cuadrante de Achocalla. Manuel Cos, Cura de Laja. Romualdo Franco, Cura de Sapaqui. Sebastian Cuéntas, Cura de Chupe. José S. Rodríguez, Cura de Ocobaya. Manuel Soliz Córdova, Capellan de las Concebidas. Juan Ignacio Muñoz, Capellan del Panteon. José Mauricio Arteaga. Avelino Uriá. José D. Cordero. José María Egües. Pablo Jiménez. José Asnelmo Santalla. Venancio Cordero. Justo Ayala. Nicanor Aranses. José F. Tapia, Capellan de la Catedral. Daniel Méndez. Eudoro Cusiencu. Juan de Dios Parédes. José Octavio Meave, Capellan de Corcoico. Fidel Alvarez. Juan Peñaranda. Avelino Alcoreza. Religiosos. Fr. Lorenzo Salcedo, Comendador. Fr. Francisco Zalazar. Fr. Vicente Condé. Fr. Justo P. Concha. Fr. Matías Balderrama. Fr. Joaquín Cartajena. Fr. Isidro Ledesma. Fr. Pedro Sitook. Fr. Jacinto Villagas. Fr. Pascual Nava. Fr. José S. Oliden. Fr. Francisco Arce, Guardian. Fr. José Manuel Nava. Fr. Buenaventura Viscarra.

La Paz, Noviembre 18 de 1871.

Blas Tejada, Cura del Santuario de Copacabana. Juan Manuel Ortega, Cura de Aygachi. José Sánchez Barreda, Cura de Calamarca. José Lopera, Cura de San Pedro Pro-motor Fiscal Eclesiástico. José Manuel Aspiázu, Cura de Araca. Florentino Nates, Cura de Calacoto. Claudio Llano, Cura de Curaguará de Pacajes. Inocente Rios, Cura del Obraje. Julian Vargas, Cura de Vincha. Nicanor Clavijo, Cura Cuadrante de San Sebastian. Manuel Torres y Beltran, Cura de Achocalla. José María Gutiérrez, Cura de Carabuco. José María Gutiérrez, Cura Cuadrante de Achocalla. Manuel Cos, Cura de Laja. Romualdo Franco, Cura de Sapaqui. Sebastian Cuéntas, Cura de Chupe. José S. Rodríguez, Cura de Ocobaya. Manuel Soliz Córdova, Capellan de las Concebidas. Juan Ignacio Muñoz, Capellan del Panteon. José Mauricio Arteaga. Avelino Uriá. José D. Cordero. José María Egües. Pablo Jiménez. José Asnelmo Santalla. Venancio Cordero. Justo Ayala. Nicanor Aranses. José F. Tapia, Capellan de la Catedral. Daniel Méndez. Eudoro Cusiencu. Juan de Dios Parédes. José Octavio Meave, Capellan de Corcoico. Fidel Alvarez. Juan Peñaranda. Avelino Alcoreza. Religiosos. Fr. Lorenzo Salcedo, Comendador. Fr. Francisco Zalazar. Fr. Vicente Condé. Fr. Justo P. Concha. Fr. Matías Balderrama. Fr. Joaquín Cartajena. Fr. Isidro Ledesma. Fr. Pedro Sitook. Fr. Jacinto Villagas. Fr. Pascual Nava. Fr. José S. Oliden. Fr. Francisco Arce, Guardian. Fr. José Manuel Nava. Fr. Buenaventura Viscarra.

La Paz, Noviembre 18 de 1871.

Blas Tejada, Cura del Santuario de Copacabana. Juan Manuel Ortega, Cura de Aygachi. José Sánchez Barreda, Cura de Calamarca. José Lopera, Cura de San Pedro Pro-motor Fiscal Eclesiástico. José Manuel Aspiázu, Cura de Araca. Florentino Nates, Cura de Cal